



Radicado N°: 686894089002-2016-00320-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERMES TORRES RIOS
Demandado: JORGE ELIÉCER GÓMEZ RODRÍGUEZ

Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora pone en conocimiento la falta de interés de pago por parte del demandado, mediante memorial allegado el 10 de diciembre de 2021. San Vicente de Chucurí, 19 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE conocimiento de los interesados las manifestaciones del demandante en referencia al no pago e interés de cancelar las sumas adeudadas por parte del demandado dentro del presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucurí> hoy **20 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2017-00048-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 04 de noviembre de 2021 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI
San Vicente de Chucurí, 19 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente al levantamiento de la medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, lo que tiene que realizar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, sino no se registrada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00125-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN
Demandado: YOHENY ALFONSO SÁNCHEZ

Al despacho para proveer, memorial con recurso de reposición contra el auto del 23 de noviembre de 2022, allegado vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2021 y solicitud de desistimiento del mismo allegada el 17 de enero de 2022; asimismo, se allega actualización del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela en el presente trámite, allegado el 10 de diciembre de 2021.

San Vicente de Chucurí, 19 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2021)

Observados los memoriales allegados por la parte demandante el 26 de noviembre de 2021 y el 17 de enero de 2022, **TENGASE** por desistido el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en providencia proferida el 10 de agosto de 2021 y se fijó fecha para diligencia de remate para el 09 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.

Ahora bien, sería el caso pasar a dar las directrices de la práctica de la diligencia de remate fijada por este despacho para el 09 de febrero de 2022, tal y como fue ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en providencia proferida el 10 de agosto de 2021 y solicitado por la parte actora mediante memorial allegado el 17 de enero de 2022, sino fuera porque oteado el expediente la parte demandada allegó actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. N° 320 -12649 objeto de la diligencia de remate.

En consecuencia de lo anterior, se **SUSPENDE** la diligencia de remate y se al tenor de la parte final del numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a la demandante GRACIELA BALLESTEROS DE ISTAN del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 320 -12649 de la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí, presentado vía correo electrónico ante este despacho judicial por la parte ejecutada el 10 de diciembre de 2021, por el término de DÍEZ (10) DÍAS, para lo pertinente.

Una vez, cumplido el trámite correspondiente al avalúo, pase al despacho para decidir conforme a derecho y a la orden emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí en providencia proferida el 10 de agosto de 2021, sobre la diligencia de remate el inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO

La Jue z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

SECRETARIA

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2018-00125-00



Radicado N°: 686894089002-2018-00205-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISNARDO PEREZ CASTRO
Demandado: EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho de la señora juez, respuesta emitida por el acreedor hipotecario BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL el 03 de diciembre de 2021 y las citaciones de comunicación personal a dicha entidad ejecutada por la parte actora el 06 de diciembre de 2021. San Vicente de Chucurí, 19 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, ante la contestación allegada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL vía correo electrónico el 03 de diciembre de 2021, téngase **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde el 03 de diciembre de 2021, al acreedor hipotecario BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Asimismo, **PÓNGASE** conocimiento de los interesados la contestación allegada por el acreedor hipotecario, mediante la cual manifiesta que no es su deseo dar trámite a la garantía real al no existir crédito alguno de los demandados en su favor, para lo que considere pertinente la parte interesada y continuar con el trámite procesal al que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucurj> hoy **20 DE ENEREO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00254-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LUIS JOSÉ PORRAS Y LUIS SALCEDO MARTINEZ

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición elevada por la parte ejecutante feneció el 26 de octubre de 2021.

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante respecto del auto proferido el 06 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió el registro de la cesión de la garantía real que obra sobre el inmueble identificado con M.I. No. 320-3249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.

LO ALEGADO

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso así:

Que la cesión de un crédito es un acto bilateral que solo transfiere derechos personales mas no reales, sin estar sujeto a registro alguno; así la cesión del crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota particular, al no existir disposición legal que regule esa materia.

Que el Decreto-Ley 960 de 1970, en el artículo 82 señala “La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el cual titular, puesto al pide a de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario”, de donde es claro y preciso que no es un acto registrable, que hace enviable el cumplimiento del requerimiento que efectuó el Juzgado, careciendo de soporte legal.

Que la cesión efectuada por COOPCENTAL a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, se realizó en debida forma e igualmente, se hace innecesario la citación de dicha entidad al ser quien cedió la hipoteca, solicitó reponer la providencia impugnada y revocar la decisión, procediendo a fijar fecha para la diligencia del remate.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si

es del caso, reconsiderare en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación¹.

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ---El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. ---El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---(...)”

1.1. DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial:

CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que en el presente caso la parte actora pretende que al interior del trámite se apruebe la cesión de la garantía real que obra sobre el bien hipoteca identificado con M.I. No. 320-3249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, el cual se encuentra embargado y secuestro, y que en su solicitud requiere de su remate, en virtud de ello, al tratarse de un bien sujeto a registro y una cesión llana de garantía hipotecaria desprovista de crédito, esto es la cesión de la mera hipoteca, este despacho requirió a la parte su registro, por cuanto si no se efectúa el mismo en dicha matrícula inmobiliaria seguiría el registró de la hipoteca en favor de un tercero y no de quien quiere hacer valer la hipoteca.

Al respecto se le advierte al recurrente que es el actual acreedor quien pretende perseguir el pago de la obligación que aquí se ejecutada con el producto del bien gravado con hipoteca en mención, que se trata de una garantía, que por su naturaleza accesoria no permite su mera cesión sin crédito, esto es, una obligación a la cual asegure, por cuanto la ley no precave la circulación del gravamen sin una obligación que lo respalde, habida cuenta que las normas que regulan la cesión del crédito -art. 1959 y ss C.C.- hacen referencia a la cesión de los contratos dentro de los que obra una hipoteca, pero no regula la mera cesión de la garantía que no respalda un crédito mismo. Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en la sentencia emitida el 08 de julio de 2009 con ponencia del Dr. Arturo Solarte Rodríguez dentro del proceso radicado al No 1100102030002009-01026-00, manifestó que

“En efecto, la autoridad judicial accionada, en la providencia materia de censura constitucional, abordó el interrogante consistente en definir “si en nuestro régimen jurídico es posible admitir la cesión simple y llana de una garantía hipotecaria desprovista del crédito, o si, por el contrario, no es valida la cesión de la mera hipoteca, como aquí se hizo” (fl. 6, cdno. 1), estudio que emprendió con fundamento en un análisis objetivo y ponderado de las diferentes variables que el tema comporta, lo cual per se descarta la presencia de una típica vía de hecho en su actuación, ello, obviamente, con independencia de que en el plano estrictamente legal la Corte comparta o no las razones que soportaron la conclusión a que en ese campo llegó la Sala de Decisión accionada.

*Obsérvese que, tras examinar las normas legales que rigen el contrato de hipoteca y explorar los pronunciamientos de parte de la doctrina existente en la materia, **los funcionarios abordaron el tema relacionado con la cesión de créditos personales, para sostener que “[e]n nuestro sistema jurídico no es posible admitir la cesión de la sola garantía hipotecaria con prescindencia del crédito”, habida cuenta que “las normas que regulan***

¹ Código General del Proceso. Tomo I-Hernán Fabio López.

la cesión, lo hacen siempre en referencia a la cesión de los contratos, ya personales ora hipotecarios o con garantía real, pero no existe ninguna norma que se ocupe de regular la mera cesión de la garantía desprovista del crédito mismo, ya porque en el momento de la cesión no existía ningún crédito a favor del cedente o bien porque el acreedor decida ceder la garantía y conservar el crédito” (fls. 6 a 10, cdno. 1).”

De lo anterior se señala que, no es posible admitir la mera cesión de la garantía; asimismo, se le advierte al recurrente que si bien es cierto la cesión fue aprobada por quienes participan en ella, no es posible admitir que esta sea válida, puesto que no se requiere simplemente el acuerdo privado de las voluntades, puesto que se trata de salvaguardar la institución de la hipoteca en los términos que lo quiso el legislador y al tratarse de un bien sujeto a registro requiere que esta situación obre dentro del folio del bien que es su plena identificación y hoja de vida ante los demás, lo que no permite dejar a un lado citar a quien aparece a favor dicho gravamen, tal y como se le indicó en la providencia recurrida. Dentro de la providencia anteriormente citada señala la Corte que

*“Y a partir de esas precisas reflexiones, el Tribunal, luego de referir a puntuales convenios incorporados en las cláusulas que conforman los contratos de hipoteca materializados en los respectivos títulos escriturarios, sentenció que **“no es posible admitir la mera cesión de la garantía y sin que tampoco pueda admitirse -en este caso- que como la cesión fue aprobada por los deudores, entonces es válida, pues, se repite que el tema no pasa simplemente por el simple acuerdo privado de las voluntades, como que lo que se trata es [de] salvaguardar la institución de la hipoteca en los términos que lo quiso el legislador, guarda que muy bien cumple el juez cuando rechaza esa clase de convenciones”.**”*

Para finalizar, se debe recordar que de conformidad con lo establecido en los artículos 752 y 1964 de Código Civil, lo que está permitido transferir es el crédito, por lo que en este caso no existiendo crédito alguno a favor de los cedentes ni a cargo de los cedidos, entonces no es posible la cesión por transferencia de la mera garantía hipotecaria, sin importar que en tal acto de voluntad hayan consentido los mismos constituyentes de la hipoteca, puesto que se trata de un problema eminentemente legal en cuanto a la institución de la hipoteca, la cual toma importancia en el tráfico jurídico para legitimar una cesión únicamente cuando paralelamente existe un crédito que sea cedido y que esté siendo respaldado por ella, pues mientras tanto, la cesión que aquí se hizo no produce el efecto jurídico que se persigue.

Así las cosas, no se encuentran razones suficientes para revocar la decisión emitida el 06 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00048-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS

Al despacho para proveer. En relación con la solicitud de aclaración allegada vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2021 por la parte actora. Asimismo, se le pone de presente a la señora juez que por error involuntario se pego al expediente la respuesta emitida por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI dentro del proceso 2017-48. San Vicente de Chucurí, 19 de enero de 2022.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Observada la solicitud de aclaración del auto emitido el 10 de noviembre de 2021 allegada por parte actora, mediante el cual se puso en conocimiento a la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente a la inscripción de la medida cautelar a ellos solicitada, advierte esta juzgadora que por error involuntario de la Secretaria, se adjunto al presente expediente la respuesta emitida por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI** dentro del proceso radicado al No. 2017-48, en consecuencia de ello, DEJESE SIN EFECTO el aut emitido el pasado 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA